

Bahía Blanca, 3 de junio de 2021.

**VISTO:** El expediente N° **FBB 24012394/2005/CA1** de la Secretaría N° **1**, caratulado: “**MAROUN, Carlos María c/ OSPECON s/ Despido**”, originario del Juzgado Federal N° **2** de la sede, para resolver el recurso de apelación deducido el 25/8/2020, contra la resolución de fecha 14/8/2020 (fs. 244/254 y 234/242 del legajo virtual, respectivamente).

El señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado, dijo:

**1ro.)** El 14/8/2020 la Sra. Jueza de la instancia de grado resolvió, en lo que aquí interesa, rechazar la demanda interpuesta por Carlos María Maroun, imponer las costas a la actora vencida en los términos y alcances del art. 20 de la LCT y diferir la regulación de honorarios correspondientes a los profesionales actuantes hasta tanto denuncien y acrediten en autos su situación previsional e impositiva.

Fundó su decisión en el entendimiento de que, pese a que la demandada reconoció la prestación de servicios por parte del accionante –subsumida en el tipo legal de la locación de servicios–, en el caso bajo análisis no se encuentran acreditadas las características propias de una relación de empleo definidas por el art. 21 de la LCT.

Señaló que no cabe seguir la presunción del art. 23 de la LCT por ser el actor profesional universitario, y dio las razones por las que, a su criterio, de la prueba producida por las partes no se extrae que haya habido dependencia económica, técnica o jurídica, ni tampoco que la demandada haya tenido potestad disciplinaria respecto al Sr. Maroun.

Por último, consideró aplicable la doctrina de los actos propios y remarcó que el actor celebró distintos contratos de locación de servicios con la demandada, durante más de seis años, y nunca manifestó conflicto alguno atiente al encuadramiento jurídico de la relación que los unía, salvo al momento del distracto.

**2do.)** Contra esta resolución, el 25/8/2020 interpuso recurso de apelación la parte actora. En general, manifestó que el rechazo de la demanda se basó en fundamentos jurídicos erróneos, lo que, sumado a hechos probados que no fueron correctamente ponderados y a una errática apreciación de los principios protectores del derecho del trabajo, tornó necesaria la interposición del recurso.

USO OFICIAL



Específicamente, se agravio de que: *a)* se desactivó la presunción contenida en el art. 23 de la LCT dada la calidad de profesional universitario del trabajador; *b)* la relación no puede analizarse desde la óptica de la igualdad ya que no existió esta hipotética “libertad de contratación”, debiendo prevalecer lo que realmente ocurría en la realidad sobre las formalidades; *c)* la doctrina de los actos propios no resulta aplicable al derecho del trabajo donde, precisamente, se protege a la parte que se considera en una situación más desventajosa –consagrando el art. 12 de la LCT la irrenunciabilidad–; *d)* se fundamentó la pretendida autonomía en la relación en la posibilidad de prestar tareas de manera independiente en paralelo, pero nada impide que una persona pueda estar en relación de dependencia y, a la vez, trabajar por su cuenta; y *e)* se valoró parcialmente la prueba aportada en autos, en particular el punto 3 del informe pericial de donde surge que la demandada pagaba y por ende otorgaba el descanso anual obligatorio al actor y los testimonios que dan cuenta del accionar de la demandada en sus contrataciones.

En consecuencia, solicitó que se revoque la sentencia, con expresa imposición de costas.

**3ro.)** Corrido el pertinente traslado de la expresión de agravios, la parte demandada no lo contestó, por lo que el 16/10/2020 se le dio por decaído el derecho que dejó de usar.

**4to.)** La demanda que dio origen al presente caso fue interpuesta por el Sr. Maroun contra la obra social del personal de la construcción (OSPECON) con el fin de obtener el cobro de diferencias salariales, haberes adeudados, indemnización por despido, preaviso, S.A.C. proporcional, vacaciones, penalizaciones arts. 1 y 2 de la ley 25.323, art. 16 ley 25.561 y decreto 264/02 y multa arts. 80, 132 bis y 275 de la LCT.

Allí relató que el 20/10/2003 interpuso la misma demanda ante el Tribunal de Trabajo N° 1 del departamento judicial de Bahía Blanca, el que se declaró incompetente en función del carácter que reviste la accionada y remitió las actuaciones a la justicia federal; resultando este hito procesal apto para interrumpir el curso de la prescripción.

En cuanto a los hechos, narró que el 1 de marzo de 1996 comenzó a laborar para la OSPECON, en su sede de calle Las Heras N° 39 –centro

USO OFICIAL



USO OFICIAL

sanitario “Construir Salud”–, desempeñando tareas vinculadas estrictamente con el quehacer médico en la rama clínica. Dichas tareas eran realizadas, hasta 1998 inclusive, un solo día a la semana durante 5 horas corridas, posteriormente, dos días a la semana, 5 horas cada uno de ellos, entre las 15 y las 20. En el último tiempo prestaba tareas los miércoles y jueves: de 17 a 20 los miércoles y de 15 a 18 los jueves, hasta la desvinculación.

La demandada era quien le indicaba los días y horarios de atención, no atendiendo a otros pacientes que sus afiliados. Ésta le proporcionaba una “lista” de acuerdo con los turnos que los afiliados sacaban diariamente, indicándole también el vademécum con el que se debía manejar, le proveía el recetario, talonario de indicaciones, solicitudes de estudios y prácticas, formularios de internaciones, planillas de evaluación de riesgo operatorio, de interconsultas, etc. Por ende, debía seguir tales instrucciones y emplear los formularios y documentación que la obra social le suministraba, todo dentro de su ámbito físico y para sus afiliados, lo que denotaba, a su juicio, la subordinación técnica tipificante de la relación laboral.

En lo que a la retribución respecta, señaló que desde un inicio se le impuso la obligación de “otorgar recibos” por sus servicios en concepto de aranceles por honorarios. En los sucesivos contratos de locación celebrados –de los que no se le proporcionaba copia– se hacía constar que se abonaría por consulta médica realizada, cuando en realidad se abonaba por hora de atención en la que se encontraba disponible, haya o no consulta, respondiendo la diferencia entre lo facturado a que había meses que tenían un día más o un día menos de atención. A su vez, manifestó que el valor de la hora no fue consensuado, sino siempre impuesto por la demandada a su antojo.

Con base en lo expuesto postuló, en síntesis, que la relación que lo unía a la demandada era de índole laboral y se encontraba camuflada detrás de la formalidad de los contratos de locación de servicios que ésta lo invitaba sucesivamente a suscribir.

Además, manifestó que al momento de la disolución del vínculo –últimos días de abril– la OSPECON le debía \$1.328,00 por las tareas prestadas en el período que va de enero a abril del 2002, pese a que se le habían entregado –por adelantado– las correspondientes facturas, tal como le era solicitado, y que dicho



monto había sido expresamente reconocido por la empleadora al requerirle que suscriba un convenio de rescisión de contrato de locación de servicios. Ante la negativa a firmarlo recibió, días más tarde, una carta documento informándole que a partir del 30/4/2002 quedaba rescindido el contrato en cuestión.

A partir de ello se desarrollaron sendas comunicaciones epistolares en las que el actor impugnaba los contratos de locación y solicitaba su reintegro a prestar tareas y el pago de los haberes adeudados y la OSPECON, por su parte, rechazaba los términos laborales del reclamo, haciendo hincapié en que la relación era una locación de servicios y no un contrato de índole laboral, axioma que mantuvo durante toda la tramitación del proceso.

**5to.)** La cuestión central a dilucidar en el presente radica en la determinar si nos encontramos frente a una relación laboral de dependencia encubierta fraudulentamente a través de la suscripción de diversos contratos de locación de servicios o si, tal como opinó la jueza de grado, los servicios prestados no reúnen las características distintivas de la dependencia y se encuentran adecuadamente encuadrados bajo la forma de locación implementada.

Ello partiendo de la base de que la demandada no desconoció los servicios prestados por el Sr. Maroun, sino que solo los subsumió en una figura legal ajena al derecho del trabajo.

**a.-** En primer término, y siguiendo los agravios expresados por el apelante, corresponde abordar la aplicabilidad de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT en cuyo texto expresa: *“El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”*.

Esta presunción es de las denominadas *iuris tantum*, lo que significa que admite prueba en contrario y que la parte que pretenda desactivarla es quien debe producirla.

En la sentencia atacada, la magistrada entendió que cuando uno de los sujetos de la relación es un profesional universitario no rige la presunción del

USO OFICIAL



USO OFICIAL

art. 23 de la LCT, y que debe analizarse la prueba para determinar si se encuentran presentes las características propias de una relación de trabajo.

Contrariamente a lo sentenciado por la Jueza *a quo*, opino que “la interpretación del art. 23 de la ley de contrato de trabajo, que restringe la operatividad de la presunción al caso en que se hayan acreditado servicios prestados en relación de dependencia, esteriliza el propósito de la norma. La relación de dependencia es precisamente, la piedra de toque de ese concepto, por momento inasible, que es el contrato de trabajo (...) En este contexto, afirmar que ‘la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo’, tan solo cuando estamos seguros de que tal prestación se ha cumplido en relación de dependencia, equivaldría, en la práctica, a sostener que la presunción del contrato de trabajo requiere la previa prueba del mismo contrato”<sup>1</sup>.

En otras palabras, sostener que los servicios reconocidos o acreditados deben ser dependientes para que opere la presunción en cuestión implica hacer tabla rasa con la letra y con el espíritu del art. 23 de la LCT<sup>2</sup>, cuando lo que generalmente sucede al aplicar la tesis restrictiva es que, cotejada la prueba, se desecha la existencia del contrato, pero no porque no haya debido operar la presunción, sino porque los indicadores de dependencia no se hallan presentes y se logró neutralizarla. Esto último es lo que sucedió en la sentencia apelada.

En este sentido se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al afirmar que “para que resulte aplicable la presunción contenida en el art. 23, LCT, no es necesario que el prestador de servicios acredite el carácter subordinado de los mismos, siendo justamente éste el contenido de la presunción establecido en la norma, para cuya operatividad basta, en principio, que se acredite la prestación de servicios”<sup>3</sup>, no encontrándose controvertido este último aspecto en el presente, sino solo su encuadre jurídico –derecho civil versus derecho laboral–.

<sup>1</sup> CNAT, Sala III, 1998/12/30; “Gómez, Diego M. c. Vázquez, José A. y otro”, DT, 1999-A-1143.

<sup>2</sup> CAPARROS, Fernando Javier, “Ámbito personal del derecho del trabajo. Nuevas fronteras entre el trabajo autónomo y el trabajo dependiente en la argentina”, ponencia presentada ante el Congreso Regional el estado de la Ciencia del Derecho en América Latina, 2013, disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/2013-fernando-caparros-ambito-personal-derecho-trabajo.pdf>

<sup>3</sup> CNAT, Sala II, 14/11/2001, “González, Juan C. y otros c/ Transporte Automotores Riachuelo S.A.”, Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Ed. Lexis Nexis, 2004, p. 100.



Ahora bien, sentado lo expuesto, y particularmente en cuanto a los profesionales liberales respecta, de la norma bajo examen no se sigue razón alguna por la que deberían ser excluidos de su aplicación.

El artículo no establece ningún tipo de distinción entre si quien presta servicios es profesional o no profesional; y “donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir”<sup>4</sup>, aforismo que encuentra su razón de ser en que, si el legislador hubiera querido hacer distinciones, lejos de expresarse en términos generales, hubiese hecho las salvedades o excepciones pertinentes.

Por otra parte, propugnar la exclusión de los profesionales universitarios de la norma con base en una supuesta libre elección de las alternativas contractuales implica, además de enervar la letra del precepto legal en análisis, desconocer la realidad socio-económica que nos demuestra que “resulta cada vez menos frecuente que el abogado, el médico, el contador o el ingeniero se dediquen sólo al ejercicio liberal de su profesión”<sup>5</sup>, siendo, por el otro lado, “cada vez más frecuente que el profesional actúe como dependiente”<sup>6</sup>.

Por consiguiente, la presunción del art. 23 de la LCT resulta operativa, lo que significa que “constatada la prestación de servicios será el pretendido empleador quien deberá probar que dicha labor constituye la excepción contemplada en la última parte del primer párrafo del citado art. 23 y en tanto que por las circunstancias, no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”<sup>7</sup>; razón por la cual cabe analizar la prueba producida y acompañada al expediente por las partes a través de dicho prisma a fin de determinar si la presunción fue desactivada o si, por el contrario, se demostró que la prestación de servicios obedecía a una relación de corte laboral regida por el derecho del trabajo, todo ello tomando en cuenta, asimismo, el principio de primacía de la realidad.

<sup>4</sup> Fallos: 304:226, y Dictamen del 15 de septiembre de 2005, in re: “S.C.E. N° 68, L.XL, EMM S.R.L. C/TÍA S.A. s/Ordinario s/Incidente de medidas cautelares”

<sup>5</sup> CNSeguridad Social, Sala III, 1996/5/17, “Empresa Santa Fe Línea 18 S. R. L. c. Dirección General Impositiva”, DJ, 1997-2-227 - DT, 1997-A-593.

<sup>6</sup> CNAT, Sala VII, 1997/10/13, “Lumermann, Claudio M. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S. A.”, DT, 1998-A, 722 - DJ, 1998-3-433.

<sup>7</sup> CNAT, Sala VI, 3/2/2021, “GALLO, Juan Cruz c/ CENTRO DE EDUCACION MEDICA E INVESTIGACIONES NORBERTO QUIRNO CEMIC s/ Despido”, expte. N° CNT 11.125/2017.



**b.-** Abordada entonces la prueba obrante en el presente es que puede concluirse que no solo no se avizora constancia alguna que logre desvirtuar la presunción antes mencionada, sino que de ella surgen *indicadores* o *indicios* suficientes para comprobar la existencia de una relación que debió estar regida por el orden público laboral en vez de por la figura legal impuesta por el empleador – locación de servicios–.

Uno de los elementos que más contribuye a sellar la suerte del recurso es, a mi juicio, el pago de vacaciones correspondientes al año 1996 que fue confirmado por el perito contador designado en autos, Lucas Schamun, quien detalló en la pericia presentada que el recibo 0000-00000047 que reza “HONORARIOS MÉDICOS CORRESPONDIENTES A FEBRERO DE 1997 Y VACACIONES 1996” se encontraba “registrado en la documentación contable de la Obra Social OSPECON, asiento N° 601340 de fecha 12/3/1997 concepto D.P. 2/97 – B.BLANCA”.

Ello así ya que el pago de vacaciones responde a una obligación netamente derivada del derecho laboral (art. 155, LCT) que no se compadece con la caracterización jurídica del vínculo como locación de servicios.

Asimismo, se logró comprobar la existencia de indicadores de dependencia a través de los testimonios recabados durante la etapa probatoria, donde los testigos María del Carmen López, Sergio Alejandro Boero y Sandra Mariel Colman –todos profesionales de la medicina– fueron contestes en señalar que los servicios eran prestados en la sede de Las Heras N° 39 perteneciente a la obra social aquí demandada, que la forma en la que se retribuían los servicios era contra factura emitida en forma previa por los profesionales en relación a las horas trabajadas, que seguían instrucciones dadas por la OSPECON tanto respecto al vademécum como a las farmacias y clínicas a las que derivaban a los afiliados que concurrían al consultorio, y que los contratos de locación de servicios eran implementados por seis meses y no se les daba copia a los contratantes.

Estos extremos no hacen otra cosa que robustecer la hipótesis que propugna la existencia de contrato de trabajo que contaba con la presunción legal antedicha, sumado a que la demandada no logró rebatir los postulados de la actora ni acreditar la versión fáctica alegada, ya que el hecho de que el actor fuese monotribustista y pudiera trabajar en forma autónoma en los días y horas en que no



estaba afectado a la prestación de servicios convenida no son circunstancias que excluyan la relación laboral evidenciada. Es más, la condición tributaria antedicha responde a una de las exigencias impuestas por la obra social para concretar el pago de los servicios, ya que debía facturar por ellos. En palabras de los magistrados de la CNAT: “tampoco conmueve lo expuesto el hecho de que el actor facturara, ya que frente al denominado ‘principio de primacía de la realidad’, puede concluirse válidamente que la emisión de facturas como así también la inscripción en ingresos brutos o en autónomos, constituyen exigencias formales de la empleadora para eludir la aplicación de las normas laborales que resultan indisponibles para las partes (art. 12 LCT)”<sup>8</sup>.

A mayor abundamiento, señala Grisolia –con cita a fallo– que “el hecho de que a estos profesionales se los obligue a entregar recibos en concepto de ‘honorarios’, y aún se los haga aportar como autónomos, no cambia las cosas. Ellos no pueden disponer libremente de su tiempo, quedando a disposición del empleador que, de alguna manera, ‘ordena’ su tarea. Por lo tanto la idea de ‘liberal’ de las profesiones así denominadas ha quedado rezagada al concepto de independencia técnica únicamente”<sup>9</sup>.

c.- Por último, he de referirme brevemente a lo que fue materia de agravios por parte de la actora respecto de la aplicación efectuada por la magistrada de grado de la doctrina de los actos propios al presente caso.

En efecto, asiste razón a la apelante en cuanto a que la señalada doctrina no puede ser invocada a fin de consagrar un fraude laboral. En el ámbito del derecho de trabajo, la teoría de los actos propios debe ponderarse con suma estrictez, debiendo analizarse el consentimiento del dependiente a la luz del principio protectorio y de irrenunciabilidad de los derechos (arts. 14 bis CN y 12 y 58 LCT); por lo que la falta de reclamos durante el devenir de la relación laboral no puede constituir una presunción desfavorable a sus pretensiones.

d.- Por todo lo expuesto, y sin perder de vista los efectos de la presunción del art. 23 LCT sobre el *onus probandi*, considero que ha quedado demostrada en autos –a través de la prueba obrante– la relación de trabajo dependiente

<sup>8</sup> CNAT, Sala VI, 3/2/2021 “Gallo...” *Ibidem*, p. 5.

<sup>9</sup> Grisolia, Julio A., “Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, 1ª ed. 1ª reimp., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013, p. 502.





en los términos del art. 21 de la LCT, debido a que la demandada no introdujo elementos que pudieran revertir dicha presunción y a que se logró comprobar que el actor no organizaba ni dirigía su actividad mientras se desempeñaba como médico en las oficinas de la demandada, sino que prestaba sus servicios personales conforme la organización y dirección impuestos por la accionada, sin asumir riesgo personal alguno y a cambio de una retribución; lo que, en definitiva, confluente a acreditar la subordinación de los servicios prestados por el Sr. Maroun.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia de la instancia de grado y hacer lugar a la demanda, imponiéndose las costas de la anterior instancia a la demandada vencida (art. 68, CPCCN), sin costas en esta instancia por ausencia de contradicción (arts. 68, segundo párrafo, CPCCN y 20, LCT).

**6to.)** Atento como se resuelve, la accionante resulta acreedora a las indemnizaciones derivadas del despido. En el escrito de inicio, la actora reclamó diferencias salariales, haberes adeudados, indemnización por despido, preaviso, S.A.C. proporcional, vacaciones, penalizaciones arts. 1 y 2 de la ley 25.323, art. 16, ley 25.561 (cf. decreto 264/02) y multa arts. 80, 132 bis y 275 de la LCT.

A su vez, solicitó se condene a la demandada a la entrega del certificado de trabajo y cesación de servicios (art. 80, LCT), lo que considero procedente pues se ha acreditado el vínculo laboral denunciado y el actor tiene derecho a exigirlo.

En punto a las diferencias salariales reclamadas, al no haberse fundado la pretensión en forma suficiente, no ha lugar.

En relación a los haberes consignados como adeudados en la demanda –enero a abril de 2002–, cabe señalar que no se ha acreditado debidamente su falta de pago, sumado a que en el anexo II de la pericia contable el perito consignó los números de cheques correspondientes a aquellos que habrían sido librados para cancelar los honorarios de los meses de enero, marzo y abril (N° 25030367 y 40237582), habiendo resultado infructuosos los oficios librados a los bancos de La Pampa y Macro a fin de que se establezca el beneficiario del primer cheque; por lo que no corresponde hacer lugar a su cobro en la presente.



Lo solicitado respecto de la indemnización por despido, preaviso, SAC y vacaciones proporcionales, así como lo relativo a las penalizaciones de la ley 25.323, arts. 1 y 2, ha de prosperar debido a que la relación laboral no se encontraba debidamente registrada y a que las indemnizaciones derivadas del despido no fueron abonadas, lo que obligó al actor a que, previa intimación fehaciente al pago, deba iniciar el presente litigio para que le fuera satisfecho su crédito. Asimismo, corresponde hacer lugar a la aplicación de lo dispuesto en el art. 16 de la Ley N° 25.561 (cálculo cf. dec. 264/02) por haberse sucedido el distracto dentro del ámbito de aplicación temporal de la normativa.

Por su parte, la multa del art. 132 bis de la LCT no resulta aplicable al caso, dado que lo que allí se castiga es la retención de los aportes a los que refiere la norma y su consiguiente falta de ingreso, cuestión que no ha sido debidamente acreditada en autos, y tampoco considero que deba condenarse al demandado por conducta maliciosa y temeraria conforme lo dispone el art. 275 de dicha ley.

**7mo.)** Finalmente, en cuanto al cálculo de la tasa de interés, atento a que los conceptos reclamados tienen naturaleza salarial y, en consecuencia, sustancialmente alimentaria tanto del trabajador como de su grupo familiar, la cuestión resulta sustancialmente análoga a la planteada en las causas por diferencias salariales tramitadas ante esta sede.

Así, toda vez que mi posición personal con relación al interés aplicable al retroactivo adeudado en dichas causas –a la sazón la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento–, ha quedado en reiterada minoría, de acuerdo con la doctrina fijada por esta alzada (cf. mi voto en las causas FBB 11946/2017/CA1: “*QUIROZ, Ramón Omar c/ Estado Nacional Arg. (Mrio. Def.) Ejército Argentino s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad*”; FBB 32000279/2011/CA1: “*JORDANES, Margarita y otro c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia y Derechos Humanos SPF s/ Reajuste de Haberes*”, ambas sentencias del 26/02/19 y FBB 23043591/2007/CA1, caratulado “*ARGIROFFI Armando Victorio (hoy sus herederos Stella Maris, Nolberto Omar, Pablo Rodrigo y Franco ARGIROFFI) y otros c/ Estado Nacional –Prefectura Naval Argentina– s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad*”, sentencia del 28/02/19, entre otros),



entiendo que debe seguirse en el punto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto sostiene la aplicación de la tasa pasiva promedio del BCRA (conf. causas *P.41.XLVII. “Palmieri”*, del 2/10/12 y *A.349.XLVIII “Aranda”*, del 6/03/2014 y *“Mantello, Paulo M. c/ FAA y otros s/ Ord.”*, *M.1054 XLVIII.*, 15/04/2014, entre otras).

Por lo expuesto, **propongo al Acuerdo: 1ro.)** Se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora el 25/8/2020 y, en consecuencia, se revoque la resolución de fecha 14/8/2020, y se haga lugar a la demanda interpuesta por **Carlos María Maroun** en los términos del *consid. 5to.*, imponiéndose las costas de la anterior instancia a la demandada vencida y sin costas de esta instancia por ausencia de contradicción (arts. 68, primer y segundo párrafo, CPCCN y 20, LCT). **2do.)** Se haga lugar a la indemnización por despido, preaviso, SAC, vacaciones proporcionales, a las penalizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y 16 de la ley 25.561, y a la entrega de la certificación del art. 80, LCT; todo en los términos del *consid. 6to.*, y se rechacen las demás pretensiones; aplicándose la tasa pasiva promedio del BCRA a lo adeudado. **3ro.)** Se difiera la regulación de honorarios para la vez que se fijen los de la instancia de grado (art. 30, ley 27.423).

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera, dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto que antecede, por compartir sus fundamentos.

Por ello, **SE RESUELVE: 1ro.)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora el 25/8/2020 y, en consecuencia, revocar la resolución de fecha 14/8/2020, y hacer lugar a la demanda interpuesta por **Carlos María Maroun** en los términos del *consid. 5to.*, imponiéndose las costas de la anterior instancia a la demandada vencida y sin costas de esta instancia por ausencia de contradicción (arts. 68, primer y segundo párrafo, CPCCN y 20, LCT). **2do.)** Hacer lugar a la indemnización por despido, preaviso, SAC, vacaciones proporcionales, a las penalizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y 16 de la ley 25.561, y a la entrega de la certificación del art. 80, LCT; todo en los términos del *consid. 6to.*, y rechazar las demás pretensiones; aplicando la tasa pasiva promedio del BCRA a lo adeudado. **3ro.)** Diferir la regulación de honorarios para la vez que se fijen los de la instancia de grado (art. 30, ley 27.423).



*Poder Judicial de la Nación*

Expte. N° FBB 24012394/2005/CA1 – Sala II – Sec. 1

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N<sup>ros.</sup> 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera (art. 3°, ley 23.482).

**Pablo Esteban Larriera**

**Leandro Sergio Picado**

**Nicolás Alfredo Yulita**  
Secretario de Cámara

cl

USO OFICIAL

---

Fecha de firma: 03/06/2021

Firmado por: NICOLAS ALFREDO YULITA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEANDRO SERGIO PICADO, JUEZ DE CAMARA



#15821442#291550989#20210603100241596